

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, noviembre 25 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver sobre la nulidad propuesta por el curador ad-litem designado, así mismo reposa memorial radicado el 23 de septiembre de 2021 suscrito por la demandada **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA** en el que manifiesta que actúa en calidad de demandada y en nombre propio solicitando la prescripción del título valor y finalización del proceso. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
Candelaria, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1583

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO SARRIA JARAMILLO.
Demandado: MARIA MAGDALENA MORALES LORZA
Radicación: 76-130-40-89-001-2019-00081-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la viabilidad o no de la declaratoria de nulidad alegada por el curador ad-litem de la demandada por no haberse agotado la notificación a la misma, en las direcciones que reposan en el expediente o haber agotado la solicitud de información ante el pagador, en razón a que el embargo fue efectivo.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado libró mandamiento de pago el pasado 21 de marzo de 2019 únicamente contra la señora **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA**, ordenando su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P., a la dirección aportada con la demanda (carrera 70 No. 18-75 Barrio Limonar Cali (V)), la que se allegó por parte de la profesional del derecho con resultado *“se rehusaron a recibir porque no reciben correspondencia personal (Clínica Amiga – Cali)”*, solicitando el emplazamiento respectivo a lo que se accedió.

Agotados los tramites de rigor se designó curador ad-litem el 17 de junio de 2021, a quien se le concedió término de traslado (septiembre 03 al 16 de 2021) surtiéndose la notificación personal del mandamiento de pago, presentando escrito de nulidad el 10 de septiembre de 2019.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Argumenta el togado que la notificación a la parte pasiva no cumple con los requisitos normativos procesales según el artículo 291 del Código General del Proceso ya que aquella se debe remitir por medio de servicio postal autorizado, que cuando se trata de dirección del destinatario en una unidad inmobiliaria cerrada, como en este caso que se envió a la Calle 9 # 8-36 de la ciudad de Cali, siendo esta dirección un centro Hospitalario llamado Clínica Amiga Comfandi, la empresa de correo debió hacer la entrega a quien atendía la recepción y expedir la respectiva constancia, y como la comunicación fue devuelta, la empresa de servicio postal debió certificar que la señora **MARIA MAGDALENA MORALES** no reside o no trabaja en el lugar, que para este caso la certificación del servicio postal Pronto de fecha 31 de enero del 2020, dice que fue devuelta por que se REHUSARON A RECIBIR PORQUE NO RECIBEN CORRESPONDENCIA PERSONAL, certificación que no se ajusta a la norma como quiera que debió manifestar si la señora **MARIA MAGDALENA MORALES** trabaja o no en el lugar.

Recalca que llegó al Despacho oficio número 00289–S010171001 de fecha 8 de mayo del 2019 emitido por la señora Ana María París, coordinadora de asuntos laborales de Comfandi, expresando que acataron la orden de embargo, y en el membrete de la mencionada certificación aparece otra dirección que omite la parte activa para ser agotada, esta es, la Carrera 23 # 26B 45 El Prado en la ciudad de Cali. La parte interesada pudo utilizar esta dirección, y además solicitar al Juez oficiar a la entidad privada para que suministren la información que sirva para localizar a la demandada, según parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., considerando que con este actuar se están vulnerando las principales garantías del debido proceso que es precisamente el derecho a la defensa, de controvertir, contradecir y ejercitar los recursos que la ley otorga, invocando se declare la nulidad del auto que ordenó el emplazamiento de la demandada y en su lugar ordene al apoderado judicial ejecutante que agote todas las direcciones que obran en el expediente.

Nulidad que se traslado a la parte demandante, guardando silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

La nulidad está consagrada en el Código General del Proceso y tiene como finalidad que sean anuladas las actuaciones cuando dichos actos presenten vicios que infrinjan las normas previstas por la ley para cada caso especial.

La nulidad es la acción de quitarle vigencia jurídica a lo que nació, como fuente de derecho; es la ineficacia o falta de valor legal de un acto o negocio jurídico por faltar un requisito esencial de su integración. La Teoría de las Ineficacias reconoce tres aspectos: la inexistencia, cuando falta uno de los elementos esenciales, la nulidad absoluta (lo que es nulo en su principio, no lo valida el transcurso del tiempo) y la nulidad relativa, cuando sufre de defectos no esenciales, y pueden ser saneables en el momento procesal oportuno.

Las nulidades procesales han sido estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Siendo sancionadas por el legislador, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel principio constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se hallen establecidas expresamente en la norma citada.

Indica la norma mencionada que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (art. 135 C.G.P.).

Señala el artículo 136 de la precitada norma que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla o cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho a la defensa, entre otras.

En Colombia el régimen de nulidades procesales está instituido para garantizar el imperio y la efectiva vigencia de las normas procesales, que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, esto al interior y a lo largo de toda la actuación.

Las nulidades no son simples remedios, aplicados contra cualquier vicio que se presente en la actuación. Ella persigue corregir las anomalías que aparte de perturbar considerablemente el proceso no pueden ser enmendadas de ninguna otra forma sin vulnerar la garantía constitucional del debido proceso.

En ese orden de ideas es obligatorio para el operador judicial la plena observancia y ajuste a las normas procesales que gobiernan las actuaciones, las que son de orden público y de estricto acatamiento.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA** se notificó a través de curador ad-litem posterior a su emplazamiento, que surgió habida cuenta de que la parte demandante manifestara desconocer su lugar de habitación o trabajo, centrándose la discusión en haber solicitado a su pagador los datos de otra dirección de la demandada máxime cuando el embargo se hizo efectivo, para agotar la misma, lo que no se concretó toda vez que revisado el expediente se tiene que si bien es cierto la notificación se dirigió a la dirección aportada en el expediente -siendo negativa (carrera 70 No. 18-75 Cali)- , lo es también que se como medida cautelar se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo de la ejecutada como empleada de la empresa COMFANDI librando oficio a la misma dirección (carrera 70 No. 18-75 Cali), quienes contestaron a través de oficio fechado al 09 de mayo de 2019 informando la efectividad dela cautela, el que se puso en conocimiento de la parte interesada.

Pasó por alto el Despacho el haber exigido a la parte demandante auscultar a través de petición al pagador de la ejecutada la dirección de residencia de aquella, o solicitar al Juez oficiar a la entidad privada para que suministren la información que sirva para localizar a la demandada, según parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. en aras de agotar la tan nombrada citación, procurando su defensa, para finalmente si no se obtiene lo pretendido recurrir a un emplazamiento, concluyéndose que existió una falla a la hora de notificar a la demandada, por lo que procederá el Despacho a declarar la nulidad alegada.

Empero, considerando que el día 23 de septiembre de 2021 la señora **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA** comparece al Despacho a través de memorial

radicado en el correo electrónico, en el que manifiesta que actúa en calidad de demandada en su propio nombre dentro del presente proceso ejecutivo singular iniciado por el señor **JAIRÓ SARRIA JARAMILLO**, precisando la radicación (2019-00081-00) y en el que pide *“la prescripción del título valor (letra de cambio) y a la vez la finalización de dicho proceso, y retirar los títulos para cobrarlos y en general todas las establecidas en el artículo 74 del C.G.P. para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger mis intereses”*, se ordenará en virtud de la nulidad que se declarará, que por Secretaria se proceda a la notificación respectiva al correo electrónico enunciado en el escrito magda2536@hotmail.com, adjuntando demanda y anexos, teniendo en cuenta que el traslado para contestar la demanda se computará a partir del día siguiente a su recibido, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada

Sin mas por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto advertida, mediante auto interlocutorio No. 439 del 07 de abril de 2021 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se haga la notificación personal a la demandada **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA** al correo electrónico magda2536@hotmail.com, trasladando anexos y demanda, teniendo en cuenta que los términos para contestar correrán a partir del día siguiente a su remisión.

TERCERO: AGREGAR el memorial arrimado por la señora **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA** para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 199 de hoy notifiqué el auto anterior.
Candelaria (V.) noviembre 26 de 2021

.-La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE